

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00033-00
DEMANDANTE : YOBANI SOTELO MAHECHA
DEMANDADAS : LUZ MARINA MARTÍNEZ PATIÑO Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el profesional del derecho EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, quien manifiesta no aceptar el cargo de curador *ad litem*, como quiera que ejerce este mismo en otros once (11) procesos más.

Si bien, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone que el cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos bajo esta misma calidad, la sola manifestación de haber sido designado y nombrado en otros procesos, no es suficiente para acreditar tal situación, pues le corresponde al abogado designado allegar las constancias del caso, esto es, certificación expedida por el despacho judicial, que dé cuenta de su designación y el estado actual del proceso, empero, para el caso en particular se echan de menos.

Por las anteriores razones, se le concederá al profesional del derecho designado, el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, para que allegue las constancias del caso, so pena de no aceptar la excusa por él presentada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER al curador *ad litem* Dr. EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva

comunicación, para que allegue las constancias del caso. **Comuníquese** esta decisión vía correo electrónico.

SEGUNDO: Fenecido dicho término **retorne** las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0a3a2074f6d9858c93640fd37d352f95e2221852b860691021bf63e2e28ba0**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00206-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO CASTRO PALACIO
DEMANDADA : COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a señalar hora y fecha para tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con el artículo 80 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 12 de la ley 1149 de 2007.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **9:00 am.** del día **31 de octubre de 2023.** Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366a958edfb7cc9c3a18be4debf02cf670c469440c83990412a6d2d1aa459f6c**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00247-00
DEMANDANTE : GLADYS UBALDINA PACALAGUA SÁNCHEZ
DEMANDADA : MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ GUZMÁN

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, a fin de realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que, entre otras cosas, señaló fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTT y modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, puesto que se incurrió en error al indicar el nombre del apoderado judicial del extremo demandado.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”***.

En el ordinal cuarto del auto adiado 16 de febrero de 2023, se incurrió en error al señalar al profesional del derecho CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES como abogado de la parte accionada, siendo lo correcto el abogado MAURICIO POSADA PÉREZ.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, se procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

Asimismo, obra petición a pdf “15” del vocero judicial del extremo accionado solicitando la reprogramación de la audiencia referida toda vez que para la misma

fecha señalada tiene programada audiencia de juicio oral en el juzgado 53 penal de conocimiento de Bogotá, la cual fue fijada desde el pasado 29 de noviembre de 2022, en consecuencia y por ser procedente la solicitud a ella se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: El ordinal cuarto de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

*“**RECONOCER** al abogado MAURICIO POSADA PÉREZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 250.280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada **MARÍA LUCILA RODRÍGUEZ GUZMÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido.”*

TERCERO: se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **27 de octubre 2023**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de acuerdo con el artículo 77 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007. **Cítese** a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3273e23ecfa184f0893d78d0a4133c5a91ad926f5def5f1b92402982238aabe4**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-000058-00
DEMANDANTES : MARTÍN ARGUELLO CORTES
DEMANDADOS : ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2022.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se dispuso: **(i)** corregir el encabezado y el ordinal primero del auto que resolvió admitir la demanda. Aquello debido a que la presente acción se admitió contra la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ” y no contra el “MUNICIPIO DE UBATÉ”.

Motivos de inconformidad. el apoderado judicial solicita se reponga la decisión mencionada y en su lugar se mantenga la decisión de admitir la demanda contra la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ” toda vez que no hubo un error en un cambio o alteración de palabras para que se pudiera corregir conforme a las reglas del artículo 286 del C.G. del P. pues desde la misma redacción del escrito introductor, la demanda se dirigió contra aquella y no contra el ente territorial. Situación que debió ser corregida en el momento procesal oportuno por el extremo actor y no por el Despacho.

CONSIDERACIONES:

El argumento esbozado por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado encuentra respaldo fáctico y normativo, siendo pregonable desde ahora, la revocatoria de la decisión impugnada.

El libelista argumenta que la admisión de acción del epígrafe contra la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ” no era corregible por las casuales de que trata el artículo 286 del C. G. del P. dado que el despacho no incurrió en error de alteración o cambio u omisión de palabras, pues la acción se dirigió contra aquella y no contra el ente territorial, tan así, que el extremo actor omitió enunciar de qué manera esta tiene capacidad para ser parte.

Al revisar el expediente digital, en efecto, demanda y poder señalan como extremo demandado “ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ”. En los hechos se narra que, quien fungió como empleador fue la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ”, y también, solicita declarar y condenar a aquella.

Entonces, le asiste la razón al recurrente al señalar que el Juzgado no incurrió en error al admitir la demanda contra la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE UBATÉ” pues tal decisión se emitió con base en el escrito introductor.

Dicha situación deja de presente que el supuesto de hecho que plantea el artículo 286 del C. G. del P. no coincide con el planteado al momento de corregir el auto admisorio para señalar que la acción se dirigía contra el “MUNICIPIO DE UBATÉ” y no contra la Alcaldía como en efecto se deprecó.

Es cierto que la norma en alusión permite que las providencias sean corregidas por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, en los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, sin embargo, para el presente caso esto no ocurrió, en la medida que el Juzgado la admitió conforme lo solicitado en el escrito genitor.

Tan potísima razón para reponer la decisión adoptada en el proveído censurado respecto de la corrección efectuada al auto admisorio en cuanto a la denominación del extremo demandado.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

REPONER el proveído fechado el 30 de noviembre de 2022 de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f16b821736584156717fea95561d1de13cd7dfca8f9ab6c6142d2c6986e3b**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00001-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARO GÓMEZ
DEMANDADA : INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. Las pretensiones contenidas en los numerales primero, segundo, tercero, y cuarto, del acápite denominado “pretensiones subsidiarias” como quiera que debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, para que cuándo se sometan al conocimiento de su contraparte, aquella sin lugar a ambigüedades, los acepte o los niegue; aquello con el propósito de lograr una eficiente fijación del litigio. **Aclárese.** -núm. 7 del art. 25 del C. P. del T. y la S.S.
2. No se indica de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo demandado ni allega las respectivas constancias del caso. -Inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró LUIS EDUARDO CARO GÓMEZ contra INVERSIONES QUEBRADA HONDA S.A.S, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **FERNANDO FRANCO BAUTISTA**, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 63.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71812bb68284a771e97b73ecf249ec8ee3cc52deb5f77c3470b6e481f8440d9c**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
LUZ DANIELA BONILLA ROJAS
(25-843-31-03-001-2023-00017-00)**

Como quiera que la consignación del epígrafe se realizó a órdenes del Juzgado Civil Municipal de Ubaté, como se observa a documento 001 del archivo “001ConsignacionLaboralAnexo” del expediente digital, el Despacho,

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, para que realice la conversión del título de depósito judicial del que es beneficiaria la señora LUZ DANIELA BONILLA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.666.217, a órdenes de este despacho judicial, con el propósito de realizar su entrega.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

**ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc40c705fd3e9cfda9af2065815992cfd44f764efece62057695cd7e0b28324e**

Documento generado en 13/04/2023 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CECILIO CHÁVEZ CORTÉS

DEMANDADOS: JORGE ELIECER RINCÓN RINCÓN

25-843-31-03-001-2014-00167-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del demandado mediante el que aporta comprobante de consignación por la suma de \$15'600.000, para cubrir el pago total de la obligación y en consecuencia solicita se disponga la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo demandante solicita la liquidación adicional de costas.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación adicional del crédito.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese la liquidación adicional de costas, teniendo en cuenta los gastos debidamente comprobados.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al despacho a fin de emitir le pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana María Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b09660b909aba2a923195890b28f8389ed3f1ec5aae977a99b5f4190b1ab29**

Documento generado en 13/04/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
DEMANDANTE: CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO Y OTRO
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CHÍQUIZA SÁCHICA Y OTRA
25-843-31-03-001-2023-00030-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que se hallan reunidos los requisitos formales previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Por ende, el juzgado,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS ANTONIO RINCÓN SARMIENTO Y FILADELFO RINCÓN SARMIENTO **contra** LUIS EDUARDO CHÍQUIZA SÁCHICA y MARÍA INÉS GARZÓN GARZÓN.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tercero: Notificar al demandado LUIS EDUARDO CHÍQUIZA SÁCHICA, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a la demandada MARÍA INÉS GARZÓN GARZÓN, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, por el extremo demandante, préstese caución por la suma de **\$214'500.000**, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la

demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al abogado JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA, portador de la tarjeta profesional No. 194.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57282c4c2557e0be2b17897b3baba32b9a80c3c37f199a19ea0535584d94d365**

Documento generado en 13/04/2023 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S.

25-843-31-03-001-2023-00032-00

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

No se anexa a la demanda copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S. A. **contra** ROCAS Y AGREGADOS DE CARUPA S. A. S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, portadora de la tarjeta profesional No. 46.698 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8b6928af2551465efdb5f40a9b11fa3d4e9dadb01a8548193f74c6e9e14b5b**

Documento generado en 13/04/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: YEISON ALEJANDRO GÓMEZ CASALLAS

DEMANDADOS: WILLVER HERNANDO RIAÑO G. Y OTROS

25-843-31-03-001-2023-00033-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden tal determinación:

1. Las peticiones contenidas en la pretensión tercera a favor de la esposa y de la progenitora del señor YEISON ALEJANDRO GÓMEZ CASALLAS, deben ser materia de aclaración, teniendo en cuenta que estas personas no se citan como demandantes y tampoco se allega poder que faculte al apoderado para actuar en su representación.

2. Las pretensiones de la demanda y los capítulos de la misma denominados “estimación juramentada y discriminada de los conceptos por los cuales se pretende obtener la condena por parte de la accionada” y “juramento estimatorio”, no guardan la debida correspondencia en cuanto a los conceptos por los que se pretenden las condenas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por YEISON ALEJANDRO GÓMEZ CASALLAS **contra** WILLVER HERNANDO RIAÑO GONZÁLEZ y LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer al abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES, portador de la tarjeta profesional No. 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b7599251d1a5d12bab240870bc8db648763c75dc5d77c5d24ea2ca86841c46**

Documento generado en 13/04/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
DEMANDANTE: JENNIFER JULIETH MALDONADO MARTÍNEZ
DEMANDADO: BEATRÍZ GÓMEZ DE RUIZ
25-843-40-03-001-2021-00101-02

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia emitida el 03 de agosto de 2022, por la titular del Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

De otro lado, se advierte que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra próximo a vencer.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, han impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

En consecuencia, efectuado el examen preliminar del asunto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, **DISPONE:**

D I S P O N E:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia, hasta por seis (6) meses.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 03 de agosto de 2022.

TERCERO: Hágase saber al impugnante el deber de sustentar el recurso en la forma prevenida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Presentado en término el escrito de sustentación, por secretaría córrase traslado del mismo a la parte contraria, por el término de cinco (5) días y vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89270331f0e2b590468b7f448ac21b33788af1ebdb61d628d7a1cb45330c4794**

Documento generado en 13/04/2023 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>